
LEY FEDERAL DE EDUCACION

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado-Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

ARTICULO 2°.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

ARTICULO 3°.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

ARTICULO 4°.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

ARTICULO 5°.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;

VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.- Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;

VIII.- Promover las condiciones que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

IX.- Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X.- Vigorizar los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad;

XI.- Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII.- Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII.- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

ARTICULO 6°.- El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar.

ARTICULO 7°.- Las autoridades educativas deberán, periódicamente, evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos.

ARTICULO 8°.- El criterio que orientará a la educación que imparta el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

ARTICULO 9°.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos.

ARTICULO 10°.- Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales.

ARTICULO 11°.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTICULO 12°.- La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 13°.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II

Sistema Educativo Nacional

ARTICULO 15.- El sistema educativo nacional comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

En estos tipos y modalidades podrán impartirse cursos de actualización y especialización.

El sistema educativo nacional comprende, además, la educación especial o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTICULO 16.- El tipo elemental está compuesto por la educación preescolar y la primaria.

La educación preescolar no constituye antecedentes obligatorio de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República.

ARTICULO 17.- El tipo medio tiene carácter formativo y terminal, y comprende la educación secundaria y el bachillerato.

ARTICULO 18.- El tipo superior está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado.

En este tipo podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grados y especialidades.

ARTICULO 19.- El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

I.- Los educandos y los educadores;

II.- Los planes, programas y métodos educativos;

III.- Los establecimientos que imparten educación en las formas previstas por la presente Ley;

IV.- Los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, los medios de comunicación masiva y cualquier otro que se utilice para impartir educación;

V.- Los bienes y demás recursos destinados a la educación; y

VI.- La organización y administración del sistema.

ARTICULO 20.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurarse la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador.

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

ARTICULO 22.- Los establecimientos educativos deberán vincularse activa y constantemente con la comunidad.

ARTICULO 23.- El Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio. Dichos certificados, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

CAPITULO III

Distribución de la función educativa comprende:

ARTICULO 24.- La función educativa comprende:

I.- Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales;

II.- Formular planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación, y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos;

III.- Editar libros y producir otros materiales didácticos;

IV.- Establecer y promover servicios educativos que faciliten a los educadores la formación que les permita su constante perfeccionamiento;

V.- Promover permanentemente la investigación que permita la innovación educativa;

VI.- Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;

VII.- Fomentar y difundir las actividades culturales en todas sus manifestaciones;

VIII.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas; certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos.

X.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios;

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o a campesinos;

XII.- Otorgar, negar o retirar discrecionalmente validez oficial a estudios distintos de los especificados en la fracción anterior, que impartan los particulares;

XIII.- Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la Ley; y

XIV.- Las demás actividades que con tal carácter establecen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 25.- Compete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

I.- Prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables;

II.- Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional;

III.- Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos;

IV.- Autorizar el uso del material educativo para primaria, secundaria y normal y para cualquier tipo o grado de enseñanza destinada a obreros o a campesinos;

V.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria;

VI.- Establecer un registro nacional de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;

VII.- Establecer un sistema nacional de crédito que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;

VIII.- Intervenir en la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural;

IX.- Vigilar en toda la República el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

X.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 26.- Habrá un Consejo Nacional Técnico de la Educación que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, cuando éstas lo soliciten y que se encargará de proponer planes y programas de estudio y políticas educativas.

El Consejo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación nacional.

ARTICULO 27.- La formulación de planes y programas de estudio y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otra Secretaría o Departamento de Estado, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Estas otras Dependencias del Ejecutivo Federal expedirán certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

ARTICULO 28.- Los servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, que en los términos de esta Ley establezcan los Estados y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quedarán bajo su dirección técnica y administrativa.

ARTICULO 29.- La Federación podrá celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos.

ARTICULO 30*.- La educación que imparta el Estado en el Distrito Federal corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos, a la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que el Gobierno del Distrito Federal destinará para dicho servicio no menos del quince por ciento de su presupuesto de egreso

ARTICULO 31.- La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan.

* Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974.

ARTICULO 32.- Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, deberá obtenerse previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

ARTICULO 33.- Los Gobiernos de los Estados podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, otorgar, negar o revocar la autorización a particulares para que impartan educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

ARTICULO 34.- Los Gobiernos de los Estados podrán otorgar, negar o retirar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el artículo anterior que impartan los particulares.

ARTICULO 35.- La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán, ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley;
- II.- Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;
- III.- Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;
- IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;
- V.- Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;
- VI.- Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y
- VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

ARTICULO 36.- El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 3º constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 37.- Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I.- Se citará al particular a una audiencia;
- II.- En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia;

Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, siguientes a la citación;

- III.- El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y

IV*.- A continuación, la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, misma que podrá ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa, la imposición de una multa cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, o la revocación de la autorización.

El otorgamiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que sea impuesta la multa a que se alude.

ARTICULO 38.- Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 39.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, produce efectos de clausura del servicio educativo.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

ARTICULO 40.- Para retirar reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, se observará el procedimiento que señala el artículo 37 de esta Ley.

ARTICULO 41*.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan la fecha y número del acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública. Los Gobiernos de los Estados podrán, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estén en el supuesto anterior. El contenido de la publicidad deberá ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de los Estados, dentro de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 42.- Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan así como las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

CAPITULO IV

Planes y Programas de Estudio

ARTICULO 43.- La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión.

ARTICULO 44.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores; desarrollará la capacidad y las aptitudes de los educandos para aprender por sí mismos, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

* Reformados y Adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1984.

* * Reformados y Adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1984.

ARTICULO 45.- El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, los cuales se formulará con miras a que el educando:

- I.- Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;
- II.- Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación;
- III.- Adquiera visión de lo general y de lo particular;
- IV.- Ejercite la reflexión crítica;
- V.- Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos; y
- VI.- Se capacite para el trabajo socialmente útil.

ARTICULO 46.- En los planes y programas se establecerán los objetivos específicos del aprendizaje; se sugerirán los métodos y actividades para alcanzarlos, y se establecerán los procedimientos para evaluar si los educandos han logrado dichos objetivos.

ARTICULO 47.- La evaluación educativa será periódica, comprenderá la medición de los conocimientos de los educandos en lo individual y determinará si los planes y programas responden a la evolución histórico-social del país y a las necesidades nacionales

CAPITULO V

Derechos y Obligaciones en Materia Educativa

ARTICULO 48.- Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

ARTICULO 49.- Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos que comprende el sistema educativo nacional, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 50.- El Estado otorgará:

- I.- Remuneración justa para que los educadores dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional; y
- II.- Estímulos y recompensas a favor de los educadores que se distingan en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 51.- El Estado podrá estimular a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus tipos y grados.

ARTICULO 52.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad a la tutela:

- I.- Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria;
- II.- Participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que aquéllas se aboquen a la solución;
- III.- Cooperar con las autoridades escolares en el mejoramiento de los educandos y de los establecimiento; y
- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia.

ARTICULO 53.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, reciban la educación primaria;
- II.- Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que ésta realicen; y
- III.- Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje.

ARTICULO 54.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes; y
- III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicio que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.

ARTICULO 55.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos.

ARTICULO 56.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se sujetarán a lo que disponga el reglamento relativo en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos educativos.

ARTICULO 57.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educando que las requiera sea mayor de veinte: Estos planteles quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 58.- Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias.

ARTICULO 59.- La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalen los artículos 57 y 58 de esta Ley.

CAPITULO VI

Validez Oficial de Estudios

ARTICULO 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 61.- Revalidación de estudios en la validez oficial que se otorga a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTICULO 62.- La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materias.

ARTICULO 63.- Los tipos educativos, grados escolares o materias que se revaliden, deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo nacional.

ARTICULO 64.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 65.- La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde:

I.- A la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública;

II.- A los Estados, en los términos de sus respectivas leyes; y

III.- A los organismos descentralizados cuando para ello los autoricen los ordenamientos legales que los rijan.

ARTICULO 66.- La Secretaría de Educación Pública creará un sistema federal de certificación de conocimientos, por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases.

I.- Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o material;

II.- Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación de tipo o grado inmediato anterior;

III.- Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor;

IV.- Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondientes;

V.- Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley; y

VI.- Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 67.- El Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 68*.- Se sancionará con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate al momento de cometerse la infracción a quien infrinja lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley y, en caso de reincidencia, se clausurará el plantel respectivo.

ARTICULO 69*.- Las demás contravenciones a la presente Ley o a sus reglamentos, cometidas por un particular y que no tengan sanción expresa en este propio ordenamiento, se sancionarán con multa hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate al momento de cometerse la infracción, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo siguiente. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 70*.- Al imponer una sanción, previo el procedimiento establecido en el artículo 37 de esta Ley, la autoridad educativa fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

* Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1984.

* Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1984.

* Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1984.

- I.- Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en los educando;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- V.- La calidad de reincidente del infractor, si es el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta Ley, quedan vigentes, en lo que no se le opongan, los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo tercero transitorio.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3º, 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV, y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942.

CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1973.- Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega, D. P.- Miguel Angel Barberena Vega, S. P.- Jos Luis Escobar Herrera. D. S.- Juan Sabines Gutiérrez, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida Publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jos López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.- Rúbrica.- El Secretario de obras Públicas, Luis E. Bracamontes.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviroso Wade.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Julio Hirschfeld Almada.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Sentíes Gómez.- Rúbrica
